

**Primera Sala de la Corte Suprema, 16 de Abril de 2008**

*SF Comercial Limitada con Adexus S.A*

<b>Rol N°</b>	3362-2006
<b>Recurso</b>	Recurso de casación en el fondo.
<b>Resultado</b>	Acogida
<b>Voces</b>	Contrato de compraventa.
<b>Normativa relevante</b>	19inc 1, 1437, 1445, 1545, 1682 del Código Civil y 98 del Código de Comercio, 764 y 767 del CPC
<b>Cita Online</b>	<a href="#">CL/JUR/7348/2008</a>

**Resumen**

SF Comercial Limitada interpone una demanda ordinaria de cumplimiento de contrato de compraventa de 5.100 equipos computacionales con indemnización de perjuicios en contra de la sociedad Adexus S.A por el equivalente de US 200.300.100, más perjuicios que el incumplimiento hubiera ocurrido. La parte demandada objeta dicho instrumento por falso, pues el contenido como la firma que se pretendía del gerente general de la empresa demandada eran falsificadas según consta en un informe pericial.

**Hechos**

El día 25 de octubre de 2001 se celebra una reunión entre personeros de las partes, para derivar a una compraventa de 5.100 equipos computadores entre las sociedades SF Comercial Limitada y Adexus S.A. Dicho día Andrés Gisla, encargado de mantener las relaciones a los negocios y ventas a referentes a los equipos computacionales realiza una oferta escrita de venta suscrita por el gerente de la parte demandada. El problema subyace a partir de que dicho documento estaba falsificado, puesto que nunca fue firmado por el gerente general de la sociedad demandada, además de un error en el precio de los computadores.

**Cuestión jurídica**

QUINTO: Que para un adecuado análisis de los errores de derecho invocados por la recurrente de casación, cabe tener presente que las citas de disposiciones legales denunciadas, expuestas previamente en el motivo primero, tiene por objeto sustentar fundamentalmente que al encontrarse falsificado el documento fundante de la demanda no existió oferta, al no emanar del oferente y por ende no ha habido manifestación de voluntad, por lo que los jueces del grado habrían estimado erradamente que se había formado el consentimiento entre las partes, no obstante la inexistencia de oferta alguna.

En consecuencia, la cuestión que se plantea en el recurso es discernir si, en la especie, se incurrió en error de derecho al resolver sobre la existencia de un contrato de compraventa y disponer su cumplimiento por parte de la demandada.

## Decisión

SEPTIMO: que, según se desprende del fundamento 23° de la sentencia de primer grado, reproducida por la de segunda instancia, los jueces del grado establecieron como hecho de la causa que la firma puesta en el documento en que consta la oferta de la demandada es falso por cuanto la firma puesta en él, no se correspondía con las firmas auténticas del representante de Adexus S.A, con Carlos Busso Vyhmeister.

OCTAVO: Que debe tener en consideración lo preceptuado en el artículo 1437 del Código Civil en cuanto señala que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas .

A su turno, el artículo 1445 del mismo estatuto jurídico prescribe: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio .

De dichos preceptos se desprende como requisitos de validez de los actos jurídicos la concurrencia de la voluntad, lo que en la especie no ocurrió puesto que no existe ningún antecedente que permita afirmare que un representante de Adexus S.A. haya concurrido, con su voluntad, a la formación del consentimiento necesario para estimar que entre las partes se celebró el contrato de compraventa en que se funda la demanda.

Sea como fuere, ninguno de los hechos ejecutados por el señor Gisla, en su condición de vendedor de la demandada, resultan susceptibles de ser reputadas como actos de aquellos que, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, configuran una oferta, desde que éste no tenía la calidad de representante de la demandada.

NOVENO: Que, de este modo, al haber tenido por acreditada la existencia de un contrato de compraventa respecto del cual el demandado vendedor nunca tuvo la intención o voluntad para obligarse, los jueces del fondo han cometido error de derecho al infringir los artículos 98 del Código de Comercio y 1445 del Código Civil, error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, lo que llevará a esta Corte a acoger la nulidad de fondo deducida.